

REGLAMENTO (CE) N° 142/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1997

relativo a la comunicación de información sobre determinadas sustancias existentes según lo previsto en el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Los fabricantes e importadores de las sustancias enumeradas en el Anexo del presente Reglamento proporcionarán a la Comisión toda la información disponible y pertinente sobre la exposición de las personas y el medio ambiente a estas sustancias en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Considerando que la Comisión necesita información sobre determinadas sustancias a fin de iniciar el procedimiento de revisión de las disposiciones todavía no aplicables en los nuevos Estados miembros, según lo establecido en los artículos 69, 84 y 112 del Tratado de Adhesión; y que esta información debe entregarse antes de facilitar toda la información requerida por los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 793/93;

La información pertinente sobre la exposición se refiere a la emisión de la sustancia y a la exposición a la misma de las poblaciones humanas o los compartimentos del medio ambiente en diversas fases del ciclo de vida de la sustancia, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 y la parte A del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1488/94, entendiéndose por:

Considerando que, con arreglo al artículo 12, puede obligarse a los fabricantes e importadores de sustancias que presenten un riesgo grave para las personas o para el medio ambiente a que proporcionen la información disponible sobre dichas sustancias;

— poblaciones humanas los trabajadores, consumidores y población expuesta a través del medio ambiente,

— compartimentos del medio ambiente la tierra, el agua y la atmósfera, y se incluye la información relativa al destino de la sustancia química en las depuradoras de aguas residuales y a su acumulación en la cadena trófica,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión⁽²⁾ establece los principios de evaluación de riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 793/93;

— ciclo de vida de una sustancia su fabricación, transporte, almacenamiento, formulación en un preparado u otro tipo de elaboración, utilización y eliminación o recuperación.

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 793/93,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 5. 4. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1994, p. 3.

ANEXO

Einecs N°		Cas N°	Nombre de la substancia
1	200-268-0	56-35-9	Óxido de bis (tributilestano)
2	215-147-8	1306-23-6	Sulfuro de cadmio
3	215-717-6	1345-09-1	Sulfuro de cadmio y mercurio
4	218-743-6	2223-93-0	Diestearato de cadmio
5	220-017-9	2605-44-9	Dilaurato de cadmio
6	231-901-9	7778-39-4	Ácido arsenico
7	232-466-8	8048-07-5	Amarillo de sulfuro de cadmio y cinc
8	235-758-3	12656-57-4	Naranja desulfoseleniuro de cadmio
9	261-218-1	58339-34-7	Rojo de sulfoseleniuro de cadmio